

puesta en la primera, no se hubiere practicado por falta de tiempo y pueda realizarse en veinte dias, únicos porque en dicha segunda instancia se podrán recibir á prueba.

ARTÍCULO 1007.

La sentencia se dictará dentro de los tres dias siguientes al en que la vista hubiere terminado.

ARTÍCULO 1008.

La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

La revocatoria al apelado.

La en que se declare la nulidad de la ejecucion, al Juez ó funcionario que haya dado motivo á ella.

ARTÍCULO 1009.

Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que hubiere recaído, en la cual se comprenderá la tasacion de costas, para su ejecucion y cumplimiento.

Compárense estos artículos con el 760 y siguientes, que determinan la sustanciacion de la segunda instancia en los interdictos, y se verá que sustancialmente, ó en el fondo, son iguales los procedimientos que unos y otros establecen. En los que estamos comentando se han cometido las mismas omisiones que allí notamos acerca del nombramiento de Ministro ponente, y de lo que haya de hacerse en el caso de que no comparezca el apelante ante el Tribunal superior, y de adherirse á la apelacion el apelado. Sobre estos particulares deberá practicarse en la segunda instancia del juicio ejecutivo lo mismo que espusimos en el comentario de dichos artículos, el que se tendrá aquí por reproducido en todas sus partes para evitar repeticiones. (Véase el tomo 3°)

Debe notarse, sin embargo, que el art. 1002, separándose de lo dispuesto en el 762, no declara improrogable el término de seis dias, por el que se han de entregar los autos con el apuntamiento á cada una de las partes para instruccion de los letrados; de consiguiente, en estos procedimientos podrá prorogarse dicho término con arreglo á los arts. 27 y 28, observándose tambien en su caso lo que dispone el 29.

En cuanto á la preferencia que el art. 1005 concede á estas apelaciones para la vista, véase tambien lo que ordena el 766.

El 1006 introduce una novedad importante, á la vez que justa, en estos procedimientos. Antes, como estas apelaciones se despachaban *por expediente*, lo mismo que las de autos interlocutorios, no era permitida la prueba en esta segunda instancia: hoy debe permitirse la que, propuesta y admitida en la primera instancia, no se hubiere practicado *por falta de tiempo*, cuya circunstancia será de la apreciacion de la Sala. La ausencia de algun testigo, ú otra causa semejante, deberán considerarse comprendidas en la falta de tiempo, pues es de suponer que no lo hubo para esperar el regreso. Pero solo se admitirá la prueba que pueda realizarse en veinte dias, cuyo término es improrogable, como lo demuestran las últimas palabras del mismo art. 1006. La diferencia que existe entre este artículo y el 764, es consiguiente á la naturaleza de uno y otro procedimiento.

En la aplicacion del art. 1008 podrá ocurrir acaso una dificultad. Cuando el Juez de primera instancia haya declarado la nulidad de la ejecucion, condenándose á sí mismo en las costas, ó al funcionario que haya dado motivo á ella, y apelando el ejecutante sea confirmada la sentencia por el Tribunal superior, haciendo igual declaracion, ¿deberán imponerse las costas de la segunda instancia al mismo Juez ó funcionario, con arreglo al párrafo último de dicho artículo? De ningun modo, pues esto seria contrario á la equidad, á la justicia y á lo que ordena el párrafo primero del mismo artículo,

segun el cual "la sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante." De consiguiente, á este deberán imponerse en el caso supuesto; y al Juez ó funcionario que haya dado motivo á la nulidad, únicamente cuando sea el Tribunal superior el que haga esta declaracion, revocando el fallo del inferior. Y aun entonces lo justo seria que se condenase al Juez ó funcionario en las costas de la primera instancia, y al apelado, por mitad con estos, en las de segunda, cuando haya sostenido en ella la validez de la ejecucion, declarada nula. No de otro modo pueden armonizarse, en nuestro concepto, los párrafos 2° y 3° de dicho artículo.

Por último, en cuanto al art. 1009, véase lo que hemos dicho respecto del 769, cuya disposicion es igual. El adverbio *inmediatamente*, de que se usa en uno y otro, denota que los autos no deben detenerse en el Tribunal superior mas tiempo que el indispensable para hacer y aprobar la tasacion de costas, y librar la certificacion. Mientras se practican estas diligencias trascurrirán los diez dias, que el art. 1022 concede para interponer el recurso de casacion; y así podrán devolverse los autos al inferior sin el inconveniente de que pueda interponerse despues dicho recurso, en los casos en que proceda con arreglo al art. 1014.

EPILOGO.

Segun el epígrafe y objeto del presente título, se dá en él el nombre de *ejecucion* á lo que antes se llamaba *juicio ejecutivo*, esto es, á la série de procedimientos que se emplean para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin las dilaciones y dispendios de un juicio ordinario, los créditos consignados en un título ejecutivo. Los procedimientos, que puedan tener lugar en las ejecuciones, se dividen en cuatro secciones ó períodos, titulados, el 1°, *juicio ejecutivo*; el 2°, *procedimiento de apremio*; el 3°, *tercería*; y el 4°, *segunda instancia del juicio ejecutivo*.

I.

JUICIO EJECUTIVO.

Se dá este nombre al primer período de los procedimientos ejecutivos, que comprende desde la demanda hasta la sentencia de remate.

Para que tenga lugar el juicio ejecutivo, se necesita un título que traiga aparejada ejecucion. Se hallan en este caso: 1°, la escritura pública, con tal que sea primera copia, ó si es segunda esté dada en virtud de mandamiento judicial, y con citacion de la persona á quien debe perjudicar, ó de su causante; 2°, cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante autoridad judicial; y 3°, la confesion hecha ante Juez competente.

Para fundar la ejecucion en la confesion ó en el reconocimiento es necesario preparar antes la accion ejecutiva, lo cual se hará en el primer caso pidiendo confesion judicial al deudor; y en el segundo, solicitando que reconozca ante el Juez como suya la firma del documento privado, bajo juramento indecisorio. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda: si no se reconociere, ó si se negare la deuda en el caso de haberse exigido confesion judicial, el acreedor podrá usar de su derecho en juicio ordinario.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida en metálico, y de plazo vencido.

La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, es-

to es, numerando los hechos y los fundamentos de derecho: contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos. En vista de ella, y examinando el título ejecutivo, el Juez despachará ó denegará la ejecución, sin prestar nunca audiencia al demandado. Del auto en que se denegare la ejecución, puede pedirse reposición dentro de tres días, y apelarse dentro de los cinco siguientes si esta fuere denegada. La apelación procede en ambos efectos, y una vez admitida se remitirán los autos al Tribunal superior, con citación solo del apelante, y se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva de este juicio, menos la entrega de autos al deudor, mediante no ser parte aun en ellos.

Despachada la ejecución, se entregará al actor el correspondiente mandamiento: con él se requerirá al deudor al pago por alguacil y escribano del juzgado; y no pagando en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad que se demande y las costas. El acreedor puede concurrir á los embargos y designar los bienes del deudor en que hayan de causarse, si bien con sujeción al orden que despues indicaremos. Los bienes embargados se depositarán con arreglo á derecho: de los raíces se tomará además razón en la contaduría de hipotecas del partido, librando al efecto el oportuno mandamiento por duplicado, uno de los cuales, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la espresada contaduría: el dinero y efectos públicos se consignarán en la Caja general de depósitos ó en sus dependencias.

Si el deudor no fuere habido despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento para el pago por cédula, la cual se dejará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, dependientes ó criados, si los tuviere, y á falta de ellos á los vecinos. Si no se supiere su paradero, se hará el requerimiento por cédula al alcalde del pueblo de su domicilio, y si no lo tuviere conocido, al de su última residencia, publicándolo además por edictos, que se insertarán en los periódicos del pueblo, si los hubiere, y si no, se fijarán en las puertas del juzgado. Verificado de cualquiera de estos modos el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes.

El orden que ha de guardarse en los embargos, es el siguiente: 1º Dinero metálico y efectos públicos. 2º Alhajas de plata, oro ó pedrería. 3º Frutos y rentas de toda especie. 4º Bienes semovientes. 5º Bienes muebles. 6º Bienes raíces. 7º Sueldos ó pensiones. Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados, se podrá proceder contra ellos antes que contra ningunos otros, si el actor lo solicitare.

No se causarán nunca embargos en el lecho cotidiano del deudor, su mujer ó hijos; en las ropas del preciso uso de los mismos, ni en los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero pueda estar dedicado. Ningunos otros bienes se considerarán exceptuados. En los casos en que deba procederse contra sueldos ó pensiones, solo se embargará la cuarta parte de ellos, si no llegaren á 8,000 rs. en cada año: desde 8,000 á 18,000 rs., la tercera; y desde 18,000 rs. en adelante, la mitad.

Aun cuando el deudor pague dentro de las 24 horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de este, serán de su cargo las costas causadas en el juicio.

En el curso de este podrá pedirse mejora del embargo, y deberá decretarse, si se puede dudar siquiera de la suficiencia de los bienes embargados á cubrir principal y costas, y cuando se haya deducido una tercería.

Si durante el juicio ejecutivo, y antes de pronunciarse sentencia, viciere algun nuevo plazo de la obligación, en cuya virtud se proceda, puede, si lo pidiere el actor, ampliarse la ejecución por su importe, sin necesidad de retroceder; y considerando comunes á la ampliación los trámites que la hayan precedido. La sentencia deberá ser extensiva á ella tambien.

Practicado el embargo, se citará de remate al deudor en persona; y si no fuere ha-

bido, se verificará por medio de cédula en la misma forma que el requerimiento. Dentro de los tres días siguientes á la citación, podrá oponerse el deudor. Si no lo hiciere, trascurrido dicho término, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el Juez traer los autos á la vista, y con citación de este solo pronunciará sentencia de remate.

Si se opusiere el ejecutado, se entregarán los autos á su procurador por término de cuatro días, para que dentro de ellos precisamente alegue sus excepciones, y proponga la prueba que estime conveniente. Pasado este plazo, sin necesidad de apremio, se recogerán de oficio los autos de poder del procurador, estrechándole á que los entregue sin consideración de ningun género.

Las únicas excepciones admisibles en este juicio son: falsedad del título ejecutivo; prescripción; fuerza ó miedo de los que con arreglo á la ley hacen nulo el consentimiento; falta de personalidad en el ejecutante; paga; compensación de crédito líquido, que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva; quita, espera, y pacto ó promesa de no pedir; novación; transacción ó compromiso. Ninguna otra excepción podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate.

De la oposición hecha por el ejecutado se dará traslado por cuatro días al actor para que conteste y proponga prueba por su parte, pasados los cuales, se recogerán los autos en los términos indicados al hablar del deudor. De la contestación del actor se dará al demandado copia, que aquel presentará en papel comun suscrita por su procurador.

Entregada dicha copia se recibirán los autos á prueba por diez días, dictándose al efecto la oportuna providencia, que será notificada en el mismo día de su fecha. Durante dichos diez días se harán las pruebas propuestas por ambas partes en los escritos de oposición y contestación, y podrán además proponer y ejecutar cualesquiera otras, que estimen convenientes. Tanto unas como otras deberán acomodarse á las disposiciones establecidas para las pruebas en el juicio ordinario.

El término de prueba no puede suspenderse ni prorogarse sino de conformidad de ambos litigantes, ó cuando, por deber hacerse toda ó parte de la que se propusiere á distancia del lugar del juicio, el Juez lo creyere necesario. Si así fuere, lo podrá prorogar ó suspender en auto motivado, y bajo su responsabilidad, por los días que tarde el correo desde el pueblo en que se siga el juicio, al mas distante donde hubiere de practicarse alguna diligencia, y nada mas.

Concluido el término y sus prórogas, á instancia de cualquiera de las partes se agregarán las pruebas á los autos, y se entregarán estos por término de tres días á cada una de ellas para instrucción. Trascurridos, se recogerán sin necesidad de apremio y sin consideración de ningun género, señalándose en seguida día para la vista, á la que podrán asistir los defensores á informar, si las partes ó alguna de ellas lo hubiere solicitado. No habiéndose deducido esta pretensión, podrá el Juez sin informes ni vista pública, pronunciar sentencia, pasado un día útil desde el en que se hubiere notificado el auto de señalamiento.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los tres días siguientes al de la vista, y no podrá determinarse en ella sino una de estas tres cosas: 1º Seguir la ejecución adelante. 2º Declarar su nulidad, 3º No haber lugar á pronunciar sentencia de remate. En el primer caso se impondrán las costas al ejecutado: en el segundo, al Juez ó funcionario que haya dado causa á la nulidad; y en el tercero, al actor ejecutante. Cualquiera que sea la sentencia, que ponga término á este juicio, queda lo mismo al actor que al reo su derecho á salvo para promover el juicio ordinario. Si no se apelare de ella, queda de derecho consentida sin necesidad de hacer declaración alguna sobre esto, y la de remate se ejecutará sin exigir fianza.

La apelación es admisible en ambos efectos, excepto en el caso de que se hubiere

sentenciado la causa de remate, y el ejecutante dentro de los seis días siguientes al en que se interpusiera dicho recurso, diere fianza de responder de lo que, siguiendo el procedimiento de apremio y la alzada á la vez, pueda percibir y condenársele á devolver; revocándose la sentencia. Esta fianza será calificada por el Juez exclusivamente, y podrá ser de cualquiera de las clases, que reconoce el derecho, con tal que sea suficiente para el objeto con que se exige. Admitida la apelacion, se remitirán originales los autos al Tribunal superior con citacion de ambas partes; pero si se hubiere dado fianza, en el caso antedicho, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para la ejecucion de la sentencia. Dicha fianza queda cancelada de derecho, si por la superioridad se confirma la sentencia, y en ningun caso es estensiva al juicio ordinario.

II.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

Este procedimiento comprende todas las actuaciones que han de practicarse en la ejecucion, desde que la sentencia de remate haya tomado un carácter ejecutivo, hasta que se haga pago al acreedor de la cantidad que reclame y de las costas.

Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Tribunal superior, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion no obstante la apelacion, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago inmediatamente al acreedor del principal y costas, previa tasacion de éstas con arreglo á los artículos 78 y siguientes.

Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos, que nombrarán las partes, y por tercero en su caso para dirimir la discordia. Este será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas de subsidio: si no los hubiere en el pueblo, se hará el sorteo entre los que haya; y no habiendo ninguno, el Juez nombrará al que crea á propósito. El tercero es recusable sin causa, y cada parte puede recusar dos solamente.

Realizado el justiprecio, se pondrán los bienes á pública subasta por ocho días, si fueren alhajas, frutos semovientes, ó muebles; y por veinte, si raices, fijándose edictos en los sitios públicos, ó insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el juicio, y en el de los bienes embargados. En los edictos se señalarán el día, hora y sitio del remate. Los efectos públicos se venderán por agente ó corredor de Bolsa, nombrado por el juzgado, sin justipreciarlos.

No son admisibles en los remates posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. Si no hubiere postor, quedará á arbitrio del ejecutante el pedir nueva subasta, previa retasa por los mismos peritos, ó por otros nuevos si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las referidas dos terceras partes. Lo mismo se hará cuando por falta de postor, esto es, por no cumplir éste su compromiso, dejare de tener efecto el remate; si bien en este caso será responsable el mismo postor de la disminucion de precio del segundo remate, y de las costas que se hubieren causado con este motivo.

Verificado el remate, lo aprobará el Juez en el mismo acto, y mandará, si fueren alhajas, frutos, bienes muebles, ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, previa la consignacion de su precio; y si raices, que se entreguen al comprador los títulos de propiedad para su reconocimiento, por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen. Pasado este término, y suplidos cualesquiera defectos, que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, previa la consignacion del precio. Si el deudor no se prestare al

otorgamiento, lo hará el mismo Juez de oficio. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez en posesion al comprador.

Antes de verificarse el remate, puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas; pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

Si las sumas consignadas fueren notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo día, en que la consignacion se halla verificado. Cuando escedieren, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir, y el resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro acreedor. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, las cuales serán siempre de cargo del deudor.

Sin que el ejecutado se halle reintegrado completamente, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun objeto, que no haya sido declarado preferente por ejecutoria. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

III.

TERCERÍAS.

Las tercerías que se deduzcan en el juicio ejecutivo, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados ó en mejor derecho que el del ejecutante para ser reintegrado. Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada, y en juicio ordinario, con el ejecutante y ejecutado.

Si la tercería fuere de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida ejecutoriamente á quién pertenecen los bienes; pero si se hubieren embargado, ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería, podrán continuar, no obstante ésta, contra ellos los procedimientos. Cuando la tercería fuere de mejor derecho seguirán éstos hasta la realizacion de los bienes embargados, cuyo valor se depositará en debida forma, suspendiéndose el pago hasta que se decida quién tiene mejor derecho.

La deduccion de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíen y mejoren los embargos, si el actor lo solicitare.

IV.

SEGUNDA INSTANCIA EN EL JUICIO EJECUTIVO.

La segunda instancia, en los juicios ejecutivos, sigue por lo general la tramitacion marcada para la de los interdictos. (Véase el tomo 3.º) Sin embargo, téngase presente que es prorogable el término de seis días por el que se entregan los autos á las partes para instruccion; y que la prueba no ha de ejecutarse en juicio verbal, sino del modo que está prevenido para los juicios ordinarios, siendo solo admisible la que, propuesta en la primera instancia, no se hubiere practicado por falta de tiempo, y pueda realizarse en veinte días, únicos por que en dicha segunda instancia se podrán recibir los autos á prueba.

La sentencia deberá contener siempre condena de costas; cuando fuere confirmatoria, al apelante; cuando revocatoria, al apelado, y cuando se declare la nulidad de la ejecucion, al Juez ó funcionario que hubiere dado lugar á ella.